

TOCA NÚMERO: TCA/SS/031/2017.

EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRCA/014/2015,
TCA/SRCA/016/2015 Y TCA/SRCA/119/2015,
ACUMULADOS.

ACTOR: C. -----.

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR
GENERAL DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE
TRANSPORTE Y VIALIDAD Y DELEGADO
REGIONAL DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE
TRANSPORTE Y VIALIDAD AMBOS DEL ESTADO DE
GUERRERO.

TERCERO PERJUDICADO: CC. -----
----- Y -----.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARÍA
AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, once de mayo del año dos mil diecisiete.
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del
toca número **TCA/SS/031/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el **C.**
-----, **representante autorizado de la parte actora**, en
contra de la resolución interlocutoria de fecha **veintidós de agosto del dos mil**
dieciséis, emitida por el C. Magistrado de la Sala Regional de Ciudad Altamirano
de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el
juicio de nulidad a que se contrae los expedientes número **TCA/SRCA/014/2015**,
TCA/SRCA/016/2015 y TCA/SRCA/119/2015, Acumulados, en contra de las
autoridades demandadas citadas al rubro, y

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escritos presentados el día **quince y dieciséis de abril**
del dos mil quince, en la Sala Regional de Ciudad Altamirano, Guerrero,
comparecieron por su propio derecho los CC. ----- y -----
-----, a demandar como actos impugnados los consistentes en: *“a) el*
ilegal inicio del procedimiento administrativo de revocación de la concesión
relacionada con las placas del servicio público de transporte número -----,
número económico ---, en la modalidad de MIXTO DE RUTA, de la ruta
ALTAMIRANO-COYUCA-PINEDA, que se está siguiendo ante la Dirección
General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero,
dentro del expediente número EXP: DG/DJ/PIAR/06/2015, por el propio Director

General de esta, mediante acuerdo de fecha 26 de marzo de 2015, a instancia de los CC. ----- Y -----, en contra del C. -----
-----, como titular original de la citada concesión.- - - b) La Instrucción y orden que dio el C. Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, al C. Delegado Regional de Transportes, con residencia en Cd. Altamirano, Guerrero, para que como medida cautelar RETIRE LAS PLACAS NUMERO -----
-----, DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE MIXTO DE RUTA, NÚMERO ECONÓMICO ---. RUTA ALTAMIRANO-COYUCA-PINEDA; y que de forma inmediata se SUSPENDA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO, que viene prestando el titular original de la concesión que se relaciona con las placas mencionadas, orden que fue emitida mediante acuerdo de fecha 26 de marzo de 2015, dictado por el C. LIC. JUAN MARÍA LAREQUI RADILLA, DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO, dentro del expediente número EXP: DG/DJ/PIAR/06/2015, relativo al procedimiento administrativo de revocación de concesión de transporte público de pasajeros en la modalidad de MIXTO DE RUTA, promovido por los CC. ----- Y -----
-----, en contra del C. -----, como titular original de la concesión antes descrita, y que afecta directamente a los intereses del suscrito como actual titular de la citada concesión.”; por su parte el segundo de los nombrados impugna la nulidad de los siguientes actos: “a) el ilegal inicio del procedimiento administrativo de revocación de la concesión relacionada con las placas del servicio público de transporte número -----, número económico -- (ACTUALMENTE NÚMERO ECONÓMICO --), en la modalidad de MIXTO DE RRUTA, de la ruta PINEDA-PASO DE ARENA, que se está siguiendo ante la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, dentro del expediente número EXP: DG/DJ/PIAR/06/2015, por el propio Director General de esta, mediante acuerdo de fecha 26 de marzo de 2015, a instancia de los CC. ----- Y -----, en contra del C. -----
-----, como titular original de la citada concesión.- - - b) La Instrucción y orden que dio el C. Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, al C. Delegado Regional de Transportes, con residencia en Cd. Altamirano, Guerrero, para que como medida cautelar RETIRE LAS PLACAS NUMERO -----, DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE MIXTO DE RUTA, NÚMERO ECONÓMICO --(ACTUALMENTE NÚMERO ECONOCMICO ---). RUTA PINEDA-PASO DE ARENA (RUTA ACTUAL DE PNEDA-PASO DE ARENA-CD.ALTAMIRANO); y que de forma inmediata se SUSPENDA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO, que viene prestando el titular original de la concesión que se relaciona con las placas mencionadas, orden que fue emitida mediante acuerdo de fecha 26 de marzo de 2015, dictado por el C. LIC. JUAN MARÍA LAREQUI RADILLA, DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO, dentro

del expediente número EXP: DG/DJ/PIAR/06/2015, relativo al procedimiento administrativo de revocación de concesión de transporte público de pasajeros en la modalidad de MIXTO DE RUTA, promovido por los CC. ----- Y -----, en contra del C. -----, como titular original de la concesión antes descrita, y que afecta directamente a los intereses del suscrito como actual titular de la citada concesión que legalmente adquirí.”; relataron los hechos, invocaron el derecho, ofrecieron y exhibieron las pruebas que estimaron pertinentes.

2.- Por auto de fecha **dieciséis de abril del dos mil quince**, el Magistrado de la Sala Regional acordó la admisión de la demanda, se integró al efecto los expedientes número TCA/SRCA/014/2015 y TCA/SRCA/016/2015, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas y los terceros perjudicados, en el mismo auto el A quo en relación a la suspensión del acto impugnado al respecto acordó lo siguiente: “...con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65 primer párrafo, 66 y 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, y de conformidad con las facultades discrecionales que la ley de la Materia le otorga a esta Sala Regional se concede la suspensión del acto impugnado, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran; es decir, para las autoridades demandadas le permita al actor del juicio continuar con la prestación del servicio público de transporte, como hasta hoy lo esta haciendo en la ruta Altamirano, Coyuca-Pineda, que tiene asignada y descrita en el permiso de renovación anual, para la prestación del servicio público de transporte; así como para que el Delegado Regional de Transporte con sede en esta Ciudad, no ejecute las medidas cautelares que se refiere el acuerdo de fecha veintiséis de marzo de este año, así como para que no le sean retiradas las placas del servicio público de transporte número -----; por lo que dicha medida suspensiva estará vigente hasta en tanto se resuelva el fondo del presente asunto, ya que con tal providencia cautelar no se contravienen disposiciones de orden público, no se sigue perjuicio al interés social, no se lesionan derechos de terceros, ni se deja sin materia el procedimiento...”.

3.- Inconformes la autoridades demandadas con el sentido del auto señalado en líneas anteriores en el sentido de la suspensión del acto impugnado, interpusieron ante la Sala A quo el recurso de revisión, el cual fue resuelto por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de lo Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero, con fecha **veintiocho de enero del dos mil dieciséis**, declarando infundados e inoperantes los agravios hechos valer por las demandadas y en consecuencia se confirma el auto de fecha **dieciséis de abril del dos mil quince**.

4.- Por acuerdo de fecha **ocho y doce de mayo del dos mil quince**, el Magistrado de la Sala Regional de origen tuvo a las autoridades demandadas CC. Delegado Regional con sede en Ciudad Altamirano, y Director General ambos de la de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, por contestada la demanda en tiempo y forma y por opuestas la excepciones y defensas que estimo procedentes.

5.- Con fecha **once de mayo del dos mil quince**, la Sala Regional de Ciudad Altamirano, Guerrero tuvo por apersonado a juicio a los CC. ----- y -----, en su carácter de terceros perjudicados, por ofrecidas las pruebas y por opuestas la excepciones y defensas.

6.- Por escrito ingresado en la Sala Regional de origen, el día **treinta de octubre del dos mil quince**, comparecieron los CC. CC. ----- y -----, en su carácter de terceros perjudicados, a exhibir la documental pública consistente en la resolución dictada en el expediente número DG/DJ/PIAR/06/2015, promovido ante la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado, respecto al recurso de revocación de concesión en contra de ----- Y OTROS, de fecha dieciséis de octubre del dos mil quince, y solicita a este Tribunal decrete el sobreseimiento del juicio conforme al artículo 74 fracción XII al cambiar la situación jurídica del asunto.

7.- Por escrito ingresado en la Sala Regional de origen el día **doce de noviembre del dos mil quince**, comparecieron por su propio derecho los CC. ----- y -----, a demandar como actos impugnados los consistentes en: *“a).- la resolución definitiva de fecha dieciséis de octubre del año en curso (2015), pronunciada por el C. DR. FELIX GONZALEZ FIGUEROA, director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en el Estado de Guerrero, dentro del Expediente: DG/DJ/PIAR/06/2015, relativo al procedimiento interno administrativo de revocación de concesiones, que se tramito ante la indicada Dirección General, por el propio Director de esta, a instancia de los CC. -- ----- Y -----, relacionadas con las placas del servicio público de transporte número -----, número económico 01 (ACTUALMENTE NUMERO ECONOMICO 209), en la modalidad de MIXTO DE RUTA, de la ruta PINEDA-PASO ARENA-ALTAMIRANO; y placas número -----, con número económico ---, que se vincula con EL PERMISO POR RENOVACION ANUAL PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO, en la modalidad de MIXTO DE RUTA, de la ruta ALTAMIRANO-COYUCA-PINEDA, cuyos titulares actuales somos precisamente los suscritos. - - - b) La Instrucción y orden que da mediante la resolución definitiva de fecha 16 de octubre del año actual, el C. Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, al*

C. Delegado Regional de Transportes, con residencia en (sic Arcelia y Coyuca de Catalán) Cd. Altamirano, Guerrero, para el efecto de que se me sirva detener los vehículos que presten el servicio público de transporte con los números económicos - (ACTUALMENTE NUMERO ECONOMICO ---) y ---; y se sirva asegurar las placas que porten y las remita a la DIRECCION GENERAL DE LA COMISION TECNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO, que afecta directamente a los intereses de los suscritos como actuales titulares de las citadas concesiones que legalmente adquirimos". Relataron los hechos, invocaron el derecho, ofrecieron y exhibieron las pruebas que estimaron pertinentes.

8.- Por auto de fecha **dieciocho de noviembre del dos mil quince**, el Magistrado de la Sala Regional acordó la admisión de la demanda, se integró al efecto el expediente número **TCA/SRCA/119/2015**, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas y los terceros perjudicados, en el mismo auto el A quo con fundamento en los artículos 66 y 67 del Código de la Materia concedió la suspensión del acto impugnado, "*...para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran; es decir, para las autoridades demandadas les permitan a los actores del juicio continuar con la prestación del servicio público de transporte, como lo han estado haciendo en la ruta Altamirano, Coyuca-Pineda, medida suspensiva que estará vigente hasta en tanto se resuelva el fondo del presente asunto, ya que con tal providencia cautelar no se contravienen disposiciones de orden público, no se sigue perjuicio al interés social, no se lesionan derechos de terceros, ni se deja sin materia el procedimiento...*".

9.- Por acuerdo de fecha **siete de diciembre del dos mil quince**, el A quo tuvo al Delegado Regional de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad Zona Norte con sede en Ciudad Altamirano, Guerrero, por contestada la demanda en tiempo y forma por cuanto hace al expediente número **TCA/SRCA/119/2015**.

10.- Mediante proveído de fecha **quince de diciembre del dos mil quince**, el Magistrado de la Sala Regional de Ciudad Altamirano, Guerrero, de este Tribunal, tuvo a los CC. ----- y -----, en su carácter de terceros perjudicados por apersonados a juicio en relación al expediente número **TCA/SRCA/119/2015**.

11.- Inconforme con el **acuerdo de fecha quince de diciembre del dos mil quince**, el representante autorizado de la parte actora interpuso el **recurso de reclamación**, el cual fue resuelto por la Sala Regional con fecha **veintidós de agosto del dos mil dieciséis**, en el que se declaran infundados e

inoperantes los agravios del actor y en consecuencia se confirma el acuerdo de fecha quince de diciembre del dos mil quince.

9.- Mediante resolución interlocutoria de fecha **treinta y uno de marzo del dos mil dieciséis**, el Magistrado de la Sala Regional de Ciudad Altamirano, Guerrero, resolvió decretar la acumulación de los autos de los expedientes número **TCA/SRCA/014/2015, TCA/SRCA/016/2015 y TCA/SRCA/119/2015**, de conformidad con los artículos 20, 143 fracción I 147 fracción III y 148 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

11.- Inconforme el Licenciado -----, representante autorizado de la parte actora con la sentencia interlocutoria de fecha veintidós de agosto del dos mil dieciséis, interpuso recurso de revisión ante la Sala del conocimiento, mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional con fecha treinta de septiembre del dos mil dieciséis, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las autoridades demandadas y terceros perjudicados, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; por lo que una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y expediente principal a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

12.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TCA/SS/031/2017**, se turnaron con el expediente respectivo a la C. Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1º del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y 4º de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, numerales que otorgan competencia a este Organismo Jurisdiccional para conocer y resolver los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares y en el presente asunto la parte actora impugnó el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, que es un acto de naturaleza administrativa atribuido a las autoridades citadas al rubro de esta resolución; y como consta en autos el Magistrado dictó resolución interlocutoria de

veintidos de agosto del dos mil dieciséis, y al haberse inconformado la parte actora, contra la referida resolución, interpuso el recurso de revisión con expresión de agravios ante la Sala Regional Instructora, en consecuencia, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como el 21 fracción IV y 22 fracciones V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, que la Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, respectivamente; numerales de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero de donde deriva en consecuencia, la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el recurso de revisión hecho valer por la parte actora.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en autos, del expediente principal, que la resolución interlocutoria ahora recurrida fue notificada a la parte actora, el día veintitres de septiembre del dos mil dieciséis, luego entonces, el término para la interposición del recurso de revisión comenzó correr a partir del día veintiséis al treinta de septiembre del dos mil dieciséis, según se aprecia de la certificación hecha por Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional de Ciudad Altamirano de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, la cual obra a foja 08 del tomo en estudio, en tanto el autorizado de la parte actora, presentó el escrito de mérito ante la Sala Regional el día treinta de septiembre del dos mil dieciséis, es decir, fue presentado **dentro** del término que señala el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del tomo que nos ocupa, el representante autorizado de la parte actora, vierte en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

UNICO.

FUENTE DEL AGRAVIO. Lo constituyen el contenido del considerando tercero, en relación con el resolutivo primero y segundo, de la sentencia interlocutoria de fecha veintidós de agosto del año en curso.

PRECEPTOS VIOLADOS. Artículos 10 párrafo tercero, 57 fracción II, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, por su falta de observancia y aplicación.

CONCEPTOS DE AGRAVIO. En el considerando TERCERO de la sentencia que se combate, el Magistrado Instructor manifiesta en lo que aquí interesa lo siguiente: **“TERCERO.-** Por cuanto hace a que dichas pruebas deben ser desechadas, no le asiste la razón al recurrente, toda vez de que no es el momento procesal oportuno para resolver su desechamiento ya que la respecto los artículos 78 y 87 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado establecen lo siguiente: **ARTICULO 87.-** Las pruebas deberán ofrecerse en el escrito de demanda y en el de contestación, o en el de ampliación y su respectiva contestación, y se admitirán o desecharán en la audiencia de ley, reservándose su valoración para la sentencia. **ARTÍCULO 78.-** Las pruebas se admitirán y desahogarán en la audiencia de Ley bajo las siguientes reglas: I.- Sólo se admitirán y desahogarán las pruebas relacionadas con los puntos controvertidos; II.- En el desahogo de la prueba pericial, las partes y la Sala podrán formular observaciones a los peritos y hacerles las preguntas que estimen pertinentes, en relación con los puntos sobre los que se dictamine; III.- En relación con la prueba testimonial, las preguntas formuladas deberán tener relación directa con los puntos controvertidos y deberán estar concebidas en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho. La Sala deberá cuidar que se cumplan estas condiciones, impidiendo preguntas que las contraríen. Las preguntas o repreguntas seguirán las mismas reglas; y IV.- Se asentarán las exposiciones de las partes sobre los documentos exhibidos y las respuestas de los testigos, comprendiendo el sentido o término de la pregunta formulada. De dichos dispositivos legales se colige que las pruebas se admiten o se desechan en la audiencia de Ley, por lo que si esta instancia Regional en el auto recurrido de fecha quince de diciembre de dos mil quince, las tuvo por ofrecidas, actuó en términos de ley, y con ello no queda en estado de indefensión en virtud de que será en audiencia de Ley cuando tenga la oportunidad de hacer valer sus argumentaciones, porque es en ese momento procesal cuando se admiten las pruebas o se desechan, lo que indica que esta Sala Regional en este momento procesal no puede legalmente desechar las pruebas de mérito, porque violaría el procedimiento que para tal efectos señala el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado. En razón de lo anterior, devienen infundados e inoperantes los agravios expresados por el autorizado de los actores en su recurso de reclamación interpuesto mediante escrito de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, para

revocar el auto de fecha quince de diciembre de dos mil quince, por cuanto hace a que se tiene por ofrecidas las pruebas de inspección ocular y la prueba pericial en grafoscopia y dactiloscopia ya que esta Sala Regional en ningún momento transgrede en su perjuicio los artículos 57 fracción II, 78 fracción I, 81 fracción II y 83 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos en el Estado, por falta de observancia y aplicación, por lo tanto con fundamento en los artículos 166 segundo párrafo, 175, 176 y 177 del Código en cita, artículo 29 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, resulta legal que esta Sala instructora confirme el auto recurrido en cuanto a que se tiene por ofrecidas en cita, y en cuanto a la fecha de desahogo de la prueba de inspección ocular deberá acordarse respecto al perito propuesto por la parte actora en base a las consideraciones expuestas...”

De la transcripción anterior considero que resulta desacertado y carente de fundamentación y motivación el criterio adoptado por el juzgador A quo, además de que viola en perjuicio de los actores el principio de exhaustividad, puesto que no analizó de forma íntegra el concepto de agravio, que de forma oportuna se hizo valer con el recurso de reclamación, consecuentemente no hubo pronunciamiento respecto a que los actores manifestaron categóricamente entre otras cosas que la prueba Pericial resultaba **Improcedente**, “...en virtud de que ninguna relación guarda tanto con los hechos de la demanda, menos aun con los del escrito de contestación a la misma, aunado a ello que tal y como se desprende de los hechos contenidos en el escrito de contestación de demanda, de los aquí terceros perjudicados, en ninguna de sus partes redarguyen de falsa la firma del actor -----, circunstancia por la que considero es por demás improcedente la prueba pericial propuesta por los indicados terceros perjudicados...”, razón por la que considero que los arábigos 78 fracción II y 87, se aplicaron de forma indebida, en la interlocutoria que se impugna por esta vía. Aunado a lo anterior, que el artículo 10 en su párrafo tercero faculta a este órgano de Justicia Administrativa, para requerir la comparecencia de los promovente cuando se advierta que la firma o huella sea distinta a la que obra en el expediente, sin embargo en el asunto de que se trata, existen otras firmas de los actores, sin que estas hayan sido cuestionadas por los terceros perjudicados, de ahí que se argumente la improcedencia de la pericial propuesta por los mismos, por lo que tales circunstancias no fueron observadas por el Juzgador A quo, al pronunciar la interlocutoria que se combate por este medio.

Al resolver como lo hizo el primigenio instructor, si causa perjuicio a los promoventes, en atención a que los somete a realizar un gasto que considero innecesario, pues, tendrían que pagar los honorarios respectivos al perito propuesto, demeritando su precaria situación económica; además de que en el escrito mediante el cual se interpuso el recurso de reclamación, se aprecia que mi defensa fundamentalmente se circunscribe a manifestar que las pruebas de INSPECCIÓN

OCUALR y la prueba PERICIAL EN GRAFOSCOPIA Y DACTILOSCOPIA, propuestas por los terceros perjudicados en su escrito de contestación de demanda, son **IMPROCEDENTES**; por lo tanto resulta carente de fundamentación y motivación la sentencia interlocutoria recurrida.

En merito a lo anterior, consideramos que la sala Ad quem, deberá pronunciarse respecto al análisis de los argumentos hechos valer de forma oportuna por los promoventes, así como de todas las cuestiones planteadas; puesto que la sala A quo omitió hacerlo, razones y motivos suficientes para considerar infundada la sentencia de que se trata, por tal motivo solicito se revoque la misma y en su lugar se emita otra que declare la improcedencia de las pruebas de INSPECCIÓN OCUALR y la prueba PERICIAL EN GRAFOSCOPIA Y DACTILOSCOPIA, propuestas por los tercero perjudicados.

IV.- Substancialmente señala el autorizado de la parte actora en su escrito de revisión que le causa agravio a su representado la sentencia interlocutoria de fecha veintidós de agosto del dos mil dieciséis, en el sentido de que el A quo transgrede lo previsto en el artículo 78 fracción II y 87 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, al tener por ofrecidas las pruebas de los terceros perjudicados consistentes en la Inspección Ocular y la Pericial en Grafoscopia y Dactiloscopia, toda vez que a criterio del recurrente no debe admitirlas ya que no guardan relación con los hechos.

Dichos agravios a juicio de esta Plenaria devienen infundados y por lo tanto inoperantes para revocar la sentencia impugnada en atención a que del estudio efectuado a la resolución interlocutoria recurrida de fecha veintidós de agosto del dos mil dieciséis, fue dictada conforme a lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de la Materia, toda vez que el Juzgador cumplió con el principio de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe contener, ello es así, toda vez que tiene razón el Magistrado al señalar que las pruebas ofrecidas por las partes deberán ofrecerse en el escrito de demanda, ampliación de demanda, contestación de demanda y contestación a la ampliación de demanda, tal y como lo prevé el artículo 87 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos.

De igual forma, a la parte recurrente no le causa agravio lo previsto en el artículo 78 que indica: *“Las pruebas se admitirán y desahogarán en la audiencia de ley, bajo las siguientes reglas: I.- Sólo se admitirán y desahogarán las pruebas relacionadas con los puntos controvertidos; II.- En el desahogo de la prueba pericial, las partes y la sala podrán formular observaciones a los peritos y hacerles las preguntas que estimen pertinentes, en relación con los puntos sobre los que se dictamine; III.- En relación con la prueba testimonial, las preguntas formuladas*

deberán tener relación directa con los puntos controvertidos y deberán estar concebidas en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho. La Sala deberá cuidar que se cumplan estas condiciones, impidiendo preguntas que las contraríen. Las preguntas o repreguntas seguirán las mismas reglas; y IV.- Se asentarán las exposiciones de las partes sobre los documentos exhibidos y las respuestas de los testigos, comprendiendo el sentido o término de la pregunta formulada.”; de la lectura al dispositivo legal antes citado se aprecia que la admisión y desahogo de pruebas será en la Audiencia de Ley, y que de acuerdo a los artículos 113 y 114 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, la prueba Pericial en materia de Grafoscopia y Dactiloscopia que ofrecen los terceros perjudicados en su escrito de fecha catorce de diciembre del dos mil quince, específicamente en el capítulo de pruebas no le causa perjuicio alguno al actor, porque al momento de ordenarse la preparación a la misma, la parte actora tendrá de igual forma derecho a proponer a su perito y adicionar el cuestionario con lo que a su juicio le interese. En base a lo anterior esta Sala Revisora procede a confirmar la sentencia interlocutoria impugnada.

Finalmente, el único agravio expuesto por el autorizado de la parte actora deviene, inoperante, ello es así, porque la parte recurrente no expone ningún razonamiento específico, mediante el cual controvierta de forma efectiva las consideraciones expuestas por el Magistrado Juzgador en la sentencia recurrida, en la que determinó confirmar el acuerdo de fecha quince de diciembre del dos mil quince, en el que tiene a los terceros perjudicados por compareciendo a juicio y por ofrecidas las pruebas que señala en su escrito de fecha catorce de diciembre del citado año.

Lo anterior permite advertir que lo señalado en el único concepto de agravios que hacen valer la parte actora, no se deriva de un razonamiento lógico jurídico concreto, capaz de controvertir esa parte específica de la sentencia interlocutoria que se recurre, a efecto de que se motive el examen del razonamiento principal que orienta el sentido del fallo, así como la adecuada aplicación de las disposiciones legales que le sirven de fundamento, con la finalidad de que se emita el pronunciamiento respecto a la legalidad del mismo, a la luz de los agravios correspondientes, situación que en la especie no acontece, toda vez que los agravios de la parte recurrente no combaten de manera clara y precisa la parte fundamental de dicho pronunciamiento. En esas circunstancias, los argumentos que se deducen en el recurso de revisión que nos ocupa, no tienen el alcance de demostrar el perjuicio o lesión que le ocasiona al actor, toda vez que no es suficiente la simple manifestación que hace en el sentido de que le causa agravio la sentencia interlocutoria combatida de fecha veintidós de agosto del dos mil dieciséis, porque el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece

que en el recurso de revisión, el recurrente debe señalar una relación clara y precisa de los puntos de la resolución que en su concepto le causen los agravios, las disposiciones legales, interpretación jurídica o principios generales del derecho que estime la han sido violados, y como consecuencia, el inconforme debe establecer un razonamiento lógico jurídico mediante el cual explique en forma sencilla como y porque se concreta la violación alegada, lo que en el presente asunto no acontece, puesto que en su único agravio el autorizado del actor, simplemente hace señalamientos incongruentes, imprecisos y poco claros en relación con la consideración principal de la resolución impugnada, y por ende los argumentos esgrimidos en su contra, no son aptos para evidenciar alguna violación a las disposiciones legales aplicadas por el A quo de la Sala Regional de Ciudad Altamirano de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.

Por tanto los motivos de inconformidad expuestos no justifican en modo alguno los extremos legales a que se refiere el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, para que puedan considerarse como verdaderos agravios y confrontarse con las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida, consecuentemente, dada la naturaleza y los principios que rigen la materia administrativa, no es procedente suplir la deficiencia y estudiar de oficio los agravios, por lo que conduce a desestimar los agravios expresados en el recurso que se trata, y en base a lo anterior devienen infundados y por lo tanto inoperantes los agravios hechos valer por la parte actora a través de su representante autorizado y en consecuencia esta Sala Revisora procede a confirmar la sentencia interlocutoria recurrida.

Al caso concreto, es de citarse como apoyo legal la jurisprudencia número 19 sustentada por el Pleno de la Sala Superior, visible en la página 79 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, reformada y adicionada, Chilpancingo, Guerrero, Diciembre de 1997, que literalmente dice:

AGRAVIOS, INOPERANCIA DE LOS.- Los agravios que no estén formulados mediante argumentos precisos que tiendan a demostrar la ilegalidad de la sentencia a revisión, atacando los fundamentos y consideraciones rectoras de la misma, son inoperantes para revocar o modificar el fallo recurrido.

Es de citarse con similar criterio la tesis aislada con número de registro 230893, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I Segunda Parte, Página 70, Octava Época, Tomo VI, Octubre de 1997, Página 577, Novena Época, que literalmente indica:

AGRAVIOS. DEBEN IMPUGNAR LA SENTENCIA RECLAMADA.- Cuando en los agravios no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se atacan los fundamentos legales y

consideraciones en que se sustente el sentido del fallo, o sea, los argumentos en que el juez a quo apoyó su resolución, estos deben permanecer intocados y, por ende, confirmarse su sentencia, en atención a la tesis de jurisprudencia que bajo el número 40 y epígrafe "AGRAVIOS INSUFICIENTES" puede consultarse en las páginas 65 y siguiente de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en 1985.

En las narradas consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, otorga a este Órgano Colegiado, es procedente confirmar la sentencia interlocutoria de fecha veintidós de agosto del dos mil dieciséis, dictada por el Magistrado Instructor de la Sala Regional de Ciudad Altamirano, Guerrero, de este Tribunal, en los expedientes número TCA/SRCA/014/2015, TCA/SRCA/016/2015 y TCA/SRCA/119/2015, Acumulados.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 168 fracción III, 178, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en la Entidad; numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan infundados y en consecuencia inoperantes los agravios hechos valer por el representante autorizado de la parte actora en su escrito de revisión, a que se contrae el toca número **TCA/SS/031/2017**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia interlocutoria de fecha **veintidós de agosto del dos mil dieciséis**, dictada por el Magistrado de la Sala Regional de Ciudad Altamirano, Guerrero, de este Tribunal en los expedientes número **TCA/SRCA/014/2015, TCA/SRCA/016/2015 y TCA/SRCA/119/2015, Acumulados**, por los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrado Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TCA/SS/031/2017.
EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRCA/014/2015,
TCA/SRCA/016/2015 Y
TCA/SRCA/019/2015, ACUMULADOS.